

ORDENANZA FISCAL N° 10

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras"

Artículo 2°

El objeto está determinado por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras, a los edificios y solares de las calles de esta localidad.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 3°

Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial de la vía pública para la entrada y salida de vehículos a inmuebles o terrenos particulares a través de las aceras.

Artículo 4°

El devengo se producirá cuando el aprovechamiento especial del dominio público local sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 5°

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial de la vía pública, si se procedió sin la oportuna autorización. En concepto de sustituto, están obligados al pago de esta Tasa, los propietarios o comunidades de propietarios de los inmuebles a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los inquilinos o arrendatarios

Artículo 6°

Serán responsables solidarios o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 , 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

IV . CUOTAS

Artículo 7º

Constituye la base imponible de esta Tasa la longitud en metros del paso o entrada de vehículos

La única tarifa a aplicar será de 1.200 pts. por metro lineal

La cuota mínima será la correspondiente a un paso o entrada de 3 metros.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se establece ninguna exención ni bonificación a los importes de las cuotas tributarias resultantes de aplicar la tarifa señalada en el artículo anterior

VI . NORMAS DE GESTION

Artículo 9º

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público durante el plazo de quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Alcalde resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará el Padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 10º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 11º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período impositivo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes no lo hagan de esta forma, seguirán sujetos al pago de la Tasa.

Artículo 12º

El período impositivo coincide con el año natural, y el ingreso de las cuotas de esta exacción se efectuará anualmente y de una sola vez, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período, en cuyo caso se abonarán los meses correspondientes.

Artículo 13º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ordenanza General de Recaudación

Artículo 14°

Los titulares de las licencias deberán colocar en el exterior de los edificios donde se encuentren las entradas y salidas de vehículos una placa de "Vado permanente". La no instalación de la misma impedirá el ejercicio del derecho al aprovechamiento especial de la vía pública.

Dichas placas las podrá adquirir el beneficiario donde estime conveniente conforme al modelo estándar, pudiendo obtenerlas asimismo en las oficinas municipales previo pago de su precio de coste.

VII . PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 15°

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

VIII . INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16°

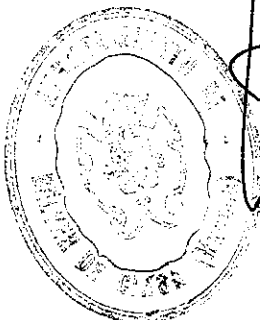
En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento el 9 de Noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1.999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Belver de Cinca, 23 de Diciembre de 1.998

El Alcalde



El Secretario